



Arauca, Arauca, 11 de agosto de 2023.

Asunto : **Imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00263 00
Demandante : Omaira Jaimes Bernal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones y una vez resueltas las excepciones previas propuestas¹, el despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 14/12/2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora»*. Así que, de esa manera se fijará el litigio en lo resolutive, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, precisado lo anterior, pasa el despacho a referirse las solicitudes probatorias de las partes.

3.1. Al leerse la petición de pruebas solicitadas por la parte demandante², se tiene que solicitó las siguientes:

«2.1. Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso, Teléfono (7) 8852440**, para que envíe copia auténtica del **Expediente Administrativo** de la petición del **14 DE DICIEMBRE DE 2018**, del demandante actor señor(a) **JAIMES BERNAL OMAIRA – C.C. 28.358.089**.

¹ Índice 22, expediente digital.

² Pág. 23, índice 01, ibidem.

2.2. Certificado de Tiempos de Servicio

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso, Teléfono (7) 8852440**, para que envíe Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, del demandante actor señor(a) **JAIMES BERNAL OMAIRA – C.C. 28.358.089**.

2.3. Certificado de salarios

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso, Teléfono (7) 8852440**, para que envíe Original del Formulario Único para la Expedición Certificado de Salarios, año(s) **2016**, del demandante actor señor(a) **JAIMES BERNAL OMAIRA – C.C. 28.358.089**.

2.4. Ruego oficiar al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/2018-Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA**, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la Indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, **o si dichas nóminas**, corresponden al pago de la misma indemnización, **en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados**». (Negritas del texto original)

Con relación a la petición probatoria de la demandante, el despacho la rechazará por ser impertinentes e inútiles, como se pasa a explicar:

3.1.2. La impertinencia (Numerales 2.1, 2.2 y 2.3) radica en que esta controversia gira en torno a determinar el derecho al pago de la sanción moratoria sobre las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. **2487/2016**. No se discute el trámite realizado por el ente territorial o si las cesantías estuvieron mal liquidadas por la entidad. Por consiguiente, lo solicitado no guarda relación directa con el objeto de litigio.

3.1.3. La no utilidad (Numeral 2.4) se evidencia ya que en nada aportaría al proceso conocer los motivos por los cuales fueron realizados algunos pagos de nómina de cesantías por parte de la demandada en los años 2017 a 2018 frente a otros docentes. Además, que en el presente asunto se advierte certificación que permite observar las fechas y valores puestos a disposición del demandante, cuya información puede ser valorada en sentencia.

3.1.4. Finalmente, frente a las solicitudes probatorias de la parte actora, se tiene que en el índice 21, se visualiza el aporte de una documental de la que se solicita se tenga en cuenta al momento de proferir sentencia. Sin embargo, tal documentación no puede ser tenida como prueba, toda vez que la misma ha sido aportada fuera de las oportunidades probatorias que contempla la norma procesal. Motivo por el cual, no podrá accederse a tal solicitud.

3.2. De otro lado, se tiene que la parte demandada ha solicitado en su contestación³:

«En igual sentido, y en aras de establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, se hace necesario solicitar al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. a Secretaría de Educación de ARAUCA

³ Páginas 15 y 15, índice 10, expediente digital.

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2487 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaria de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria».

3.2.1. Frente a la prueba solicitada, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar su práctica de conformidad con la consecuencia prevista en el segundo inciso del artículo 173 del CGP. En razón a que la mencionada prueba podía ser solicitada directamente por la parte demandada (solicitante de la prueba) en ejercicio del derecho fundamental a la petición y, pese a ello, no lo hizo, incumpliendo en consecuencia la carga probatoria impuesta por el legislador. Así mismo, tampoco obra en el expediente prueba sumaria que acredite que la referida petición fue presentada y desatendida por la entidad, por lo que no hay forma de justificar su decreto sin contrariar la regla aludida.

3.2.2. A más de lo anterior, que la prueba solicitada en el numeral 3, pudo ser aportada directamente por el extremo pasivo.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

5. Se ordenará correr traslado por **secretaría** a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición probatoria de la parte demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a «*Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha*

14/12/2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora».

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: Tener como prueba las aportadas por las partes en la demanda y contestación de la demanda.

SEXTO: No tener como prueba la documental aportada por la parte demandante vista en el índice 21, del expediente digital, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4eec921f7cd1d0615d96600630d453584e2da895556d42127759e0f7b51fef**

Documento generado en 11/08/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>